

Quito, D.M. 23 de junio de 2021

Sentencia No. 1552-17-EP
Jueza ponente: Carmen

CASO No. 1552-17-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EXPIDE LA SIGUIENTE

SENTENCIA

Tema: La Corte Constitucional analiza si la sentencia dictada por la Única Sala de la Corte Provincial de Morona Santiago el 11 de mayo de 2017, dentro de la acción de protección N° 14241-2017-0001, vulneró los derechos constitucionales al debido proceso en la garantía de la motivación y a la seguridad jurídica del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Morona Santiago. Una vez realizado el análisis pertinente, esta Corte desestima la acción.

I. Antecedentes

1. El 11 de enero de 2017 el entonces prefecto del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Morona Santiago, Felipe Marcelino Chumpi Jimpikit, presentó una garantía jurisdiccional de acción de protección en contra del delegado provincial de Morona Santiago y secretario de coactivas de la Contraloría General del Estado, por considerar que el inicio del procedimiento de ejecución coactiva para recaudación de la multa impuesta dentro del expediente administrativo N° 07-2016¹, vulneró sus derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, debido proceso y seguridad jurídica.
2. El 30 de enero de 2017, el Tribunal de Garantías Penales de Morona Santiago² resolvió aceptar la demanda de acción de protección, declarando nulo el título de crédito N° 0060-DPMSRC-2016 y el procedimiento administrativo para el cobro coactivo de la multa impuesta en la Resolución de Patrimonio Natural N° 07-2016 de 24 de junio de 2016³. De esta decisión la delegación provincial de la Contraloría General del Estado interpuso recurso de apelación.

¹ El procedimiento administrativo N° 07-2016 fue impulsado por el Ministerio de Ambiente, dentro del cual se declaró al Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Morona Santiago, legalmente representado por el señor Felipe Marcelino Chumpi Jimpikit, culpable de haber infringido el inciso segundo del artículo 78 de la Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre, por la tala ilegal de bosque nativo, por lo que se sancionó al Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Morona Santiago al pago de los costos de restauración ambiental por el valor total de UN MILLÓN SEISCIENTOS OCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA y SEIS con CUARENTA CENTAVOS de DÓLARES AMERICANOS (\$ 1'608.746,40).

² El proceso fue signado con N° 14241-2017-0001.

³ A fojas 329-332 vuelta consta la sentencia de primera instancia, que en su parte medular señala: "(...) Entonces, conforme a este artículo transcrito, la Contraloría General del Estado, puede ejercer la



2. El 11 de mayo de 2017, la Única Sala de la Corte Provincial de Justicia de Morona Santiago aceptó el recurso de apelación interpuso por la entidad accionada en el proceso de protección.
4. El 03 de junio de 2017, el Prefecto del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Morona Santiago, Felipe Macostino Díaz de Jímila, en su calidad de "la entidad accionada") presentó acción extraordinaria de protección contra la sentencia referida en el párrafo anterior, la cual fue admitida por la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, a fin de tramitarse en vía extraordinaria de protección.
5. El día 05 de febrero de 2019 fueron posicionados ante el Pleno de la Corte Nacional, para el ejercicio de las competencias constitucionales que corresponden a los actuales jueces de la Corte Constitucional. Debido a la ausencia de los jueces de la Corte Nacional, la sustanciación de la causa se realizó a la Juez auxiliar de la Corte en Corral Ponce, quien el 10 de junio de 2019, dispuso la suspensión de la causa, para que se notifique a las partes, y solicitó el dictamen de los jueces de la Corte Nacional, emitió el acto impugnado.

III. Competencia de la Corte Constitucional

6. El Pleno de la Corte Constitucional en su competencia que corresponde a las acciones extraordinarias de protección, de conformidad con la prescripción de los artículos 94, 429 y 437 de la Constitución de la República y, de acuerdo con la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional LEON 2010-0001.

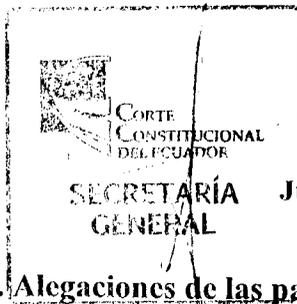
III. Decisión impugnada

7. La decisión impugnada por la entidad accionada es la sentencia emitida por la Única Sala de la Corte Provincial de Justicia de Morona Santiago, el 10 de junio de 2017, dentro del proceso N° 14241-2017-0001.

acción coactiva para recaudación de créditos de otras entidades públicas cuando en su normativa no se regula de su normativa legal el respectivo poder coactivo; y, en el presente caso de norma que emitió Resolución que se ha emitido por el Director Provincial Energético del Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica de Morona Santiago, en aquella fecha 24 de junio de 2016, es posterior a la expedición de la Ley Orgánica para el Ejercicio de la Jurisdicción Coactiva del Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica, el artículo 228 del Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica, publicado en el Registro Oficial Nro- 684, del martes 17 de agosto del 2016, donde específicamente se regula que está a cargo de tal Ministerio sobre la sección coactiva para recaudación de toda sanción, multa u obligación impaga a esa Carrera del Estado. Por ende, cuando la entidad accionada, la Contraloría General del Estado Delegación de Morona Santiago, mediante un acto administrativo ha elaborado un título de crédito y comenzado la vía coactiva por un monto determinado a una Entidad que de antemano ha gozado de esta jurisdicción coactiva, en consecuencia, se trata de un acto arbitrario, por tanto, atentando contra la seguridad jurídica del Estado, violando el artículo 111 de la Constitución de la República, por la intervención de una Autoridad que no sería competente para emitir la emisión de dicho acto".



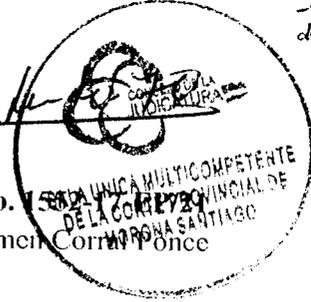
CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR



[Handwritten signature]

Sentencia No. 1584/17

Jueza ponente: Carmen Corrales Ponce



IV. Alegaciones de las partes

4.1. Entidad accionante

8. La entidad accionante alega que la sentencia impugnada ha vulnerado sus derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva (art. 75); debido proceso en las garantías de ser juzgado por un juez o jueza independiente, imparcial y competente (art. 76 número 7 letra k) y a la motivación (art. 76 número 7 letra l); así como a la seguridad jurídica (art. 82 de la Constitución).
9. Respecto a la tutela judicial efectiva alega que: *“[l]a tutela judicial para que sea efectiva no debe agotarse en el solo acceso a la justicia, porque además supone la resolución de las pretensiones por parte de un juez probo e imparcial, que motive su decisión. La imparcialidad y el juez natural no puede garantizarse si la resolución de aceptación de un Recurso de Apelación destina una causa de coactivas en manos de un juez distinto al señalado por la ley como es el caso de la creación del ejercicio de la jurisdicción coactiva en el Ministerio del Ambiente por parte de la Ley Forestal en su artículo 78 y los demás decretos incluidos el reglamento y el nombramiento de juez para la jurisdicción coactiva que han sido publicados en el Registro Oficial en cumplimiento de la ley en cuanto a su promulgación”.*
10. Sobre el debido proceso en la garantía de ser juzgado por un juez o jueza independiente, imparcial y competente, manifiesta que: *“En el presente proceso se violo (sic) el debido proceso con la expedición de la sentencia de Aceptando el Recurso de Apelación (sic): Por cuanto no se ha separado a la Contraloría General del Estado Delegación de Morona Santiago del proceso de coactiva iniciado en contra del Gobierno Provincial Autónomo Descentralizado de Morona Santiago, cuando está demostrado que el Ministerio del Ambiente tiene su propia jurisdicción coactiva (...) Consta del proceso que el Gobierno Provincial de Morona Santiago como descargos presento (sic) documentadamente la creación y puesta en vigencia del departamento de coactivas del Ministerio del Ambiente habiendo nombrado un juez el cual se encuentra incluso publicado su nombramiento en el Registro Oficial, sin embargo la Única Sala de la Corte Provincial desvía su analices (sic) a aspectos meramente subjetivos (...) Parte del debido proceso es asegurar el derecho del justiciable a ser juzgado por un juez independiente, imparcial y competente, denominándose juez natural”.*
11. En cuanto a la garantía de la motivación, la entidad accionante expone que: *“Se viola este componente del debido proceso, cuando la Única Sala de la Corte Provincial de Justicia de Morena Santiago acepto (sic) el recurso de Apelación sin que se cumpla con los tres estándares de la motivación: razonabilidad, comprensibilidad y lógica. El Gobierno Provincial autónomo descentralizado de Morona Santiago ha sido distraído de su juez natural que en el caso no consentido sería (sic) el Ministerio del Ambiente frente a su juez de coactivas”.*



12. Respecto a la seguridad jurídica, la doctrina de la Sala que se fundamenta en la *consecuencia otorgada por la Única Sala de la Corte Provincial de Loja en el caso Morona Santiago, violenta la seguridad jurídica al exigir que el Comandante General del Estado delegación de Morona Santiago sustancie el proceso de ilegalización, sustanciando el ilegal cobro mediante ejecución de una multa emitida por el Ministerio del Ambiente [concluyente] que el cobro efectuado por el Comandante General del Estado delegación de Morona Santiago, no es un cobro de multa, sino que se trata de una tutela judicial efectiva por ende el demandado no puede ser obligado a sustanciar el proceso en la Única Sala de la Corte Provincial de Loja, al haberse incumplido con los principios de seguridad jurídica, en especial el principio de legalidad, la tutela judicial efectiva en sus alcances, el principio de igualdad y no realizar interpretaciones antijurídicas, como tampoco el principio de cobro a la Comandaría General del Estado delegación de Morona Santiago, como previsto en la norma del artículo 70 de la Ley de Función Pública.*

En los autos que sustentaron la decisión se adjuntó:

13. El informe de descargo a la Sala Única de la Corte Provincial de Loja, que hasta el momento no ha sido remitido hasta la presente fecha.

V. Análisis Constitucional

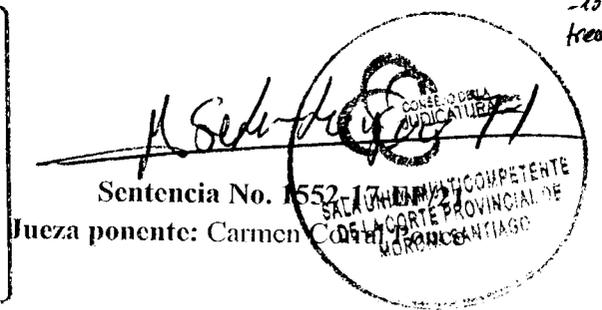
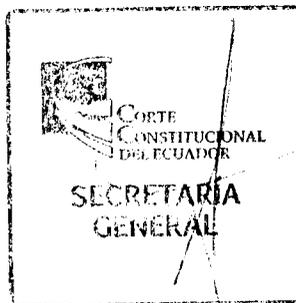
14. La acción extraordinaria de protección es una garantía judicial que tiene por objeto proteger los derechos fundamentales de las personas, nacionalidades, pueblos o comunidades indígenas y nacionalidades contra las vulneraciones producidas a través de actos de autoridad jurisdiccionales de carácter definitivo o inmutable. En este sentido, no debe considerarse a esta garantía como una nueva instancia de revisión de las decisiones tomadas por los jueces, sino que, al ser una acción, constituye un proceso que busca satisfacer pretensiones autónomas y diferentes a las planteadas en el proceso originario.

15. Previo a la resolución del problema jurídico en el segundo nivel de instancia, en el octavo de la demanda, la entidad acusadora establece que en el caso de la apelación se habría infringido los siguientes principios de la Constitución: a) deber de respeto de los derechos constitucionales y a) deber de respeto de los derechos constitucionales y b) deber de respeto de los derechos constitucionales. Para ello, realiza una nueva interpretación de la Constitución (CRE), sin proporcionar una argumentación jurídica que demuestre lo que, habiéndose enunciado principios sin un desarrollo de análisis, en el presente caso materia de análisis y desde el ámbito procesal en el cual debe sustentarse las alegaciones de las instituciones del Estado, no se establece un problema jurídico al respecto.

1 Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia 119-11-2019-0001 de 13 de febrero de 2019.
 2 Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia 110-13-1919-0001 de 21 de agosto de 2019.



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR



Sentencia No. 1552-17

Jueza ponente: Carmen

16. De igual forma, este Organismo observa que la entidad accionante alega la supuesta vulneración al debido proceso en la garantía de ser juzgado por un juez o jueza independiente, imparcial y competente (Art. 76 número 7 letra k), mas no infiere una carga argumentativa completa, en la que, con base a una proposición fáctica y su consecuente justificación jurídica, se pueda advertir con un mínimo de exactitud la relación entre de decisión judicial impugnada y la supuesta vulneración de sus derechos constitucionales.
17. Por el contrario, se evidencia que la demanda se limita a refutar la forma en como la sala de apelación habría valorado la prueba, acusando a su vez, de equivocado al fallo debido a una errónea interpretación del artículo 78 de la Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre⁶ (en adelante Ley Forestal) con respecto a la determinación de la potestad coactiva del Ministerio del Ambiente para la recaudación de multas por concepto de restauración. Es decir, que se procura que esta Corte Constitucional actúe como una instancia residual para analizar la pertinencia de determinados medios probatorios y corregir la aplicación de normas infraconstitucionales que regulan el ejercicio de la facultad coactiva de una entidad pública; lo cual, evidentemente excede el objeto y ámbito de la acción extraordinaria de protección.
18. Sin embargo, tras haber realizado un esfuerzo razonable para responder a las pretensiones del accionante y al verificar que los derechos alegados como transgredidos guardan una misma interdependencia argumentativa (el Ministerio del Ambiente como “juez coactivo competente”⁷); esta Corte estima oportuno analizar las alegaciones respecto de la vulneración de los derechos al debido proceso en la garantía de la motivación, la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica.
19. En atención a lo manifestado se formulan los siguientes problemas jurídicos:
- a) **¿La sentencia de la Única Sala de la Corte Provincial de Morona Santiago de 11 de mayo de 2017, que aceptó el recurso de apelación dentro de la acción de protección N° 14241-2017-0001, vulneró el derecho a la motivación?**
20. El artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República en su parte pertinente prescribe: *“Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o*

⁶ Derogada por el Código Orgánico Administrativo, publicado en el Registro Oficial Suplemento N° 983 de 12 de abril de 2017.

⁷ Al respecto vale precisar que en la sentencia N° 60-11-CN/20 de 06 de febrero de 2020, la Corte Constitucional sobre la denominación del “juez de coactiva”, puntualizó lo siguiente: “61. De esta forma, si bien es cierto que el servidor encargado de las tareas recaudadoras propias de la potestad coactiva, fue denominado en el Código de Procedimiento Civil como “Juez”, sus funciones no son asimilables con el ejercicio de la atribución de administrar justicia. El Juez coactivo, independientemente de su denominación, fue concebido en la tercera disposición como un servidor público de carácter administrativo que ejerce una atribución coactiva y no jurisdiccional”.



principios jurídicos en que se funda y a los hechos que sustentan el conflicto o los antecedentes de hecho”.

21. Sobre la motivación en la resolución de garantías jurisdiccionales, el TC ha referido en fallos anteriores, que los jueces, al momento de emitir una resolución obligatoria: i) enunciar las normas o principios jurídicos que sustentan la decisión, ii) explicar la pertinencia de su aplicación a los hechos que sustentan la decisión, iii) realizar un análisis para verificar la existencia de un conflicto de derechos, si en dicho análisis no se detecta un conflicto de derechos, sino más bien conflicto de intereses, el juez debe abstenerse de intervenir, pues determinar cuáles son las vías judiciales de solución de un conflicto es del conflicto.¹²

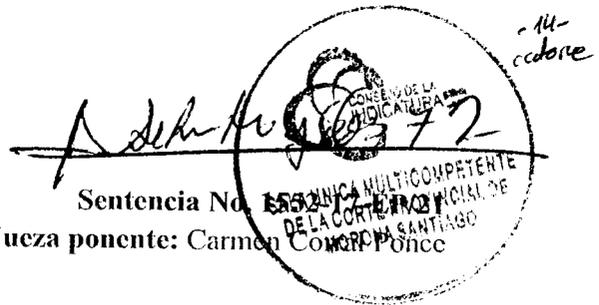
22. La entidad accionante sostiene que la resolución de garantías jurisdiccionales debidamente motivada puso que: “El Jefe del Poder Judicial de la Federación de Morona Santiago no ha explicado sus razones al momento de emitir la resolución en que se sustentó la recepción del recurso de amparo, al no haberse referido a señalar que en los acápites tercero y cuarto del fallo se aplicó el artículo 111 de la Constitución, el cual establece que: *“El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia y garantiza las garantías del debido proceso, las cuales son esenciales para el debido proceso dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador y en la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y del Poder Judicial, y que se aceptado a través la acción deducida, así como el artículo 111 de la Constitución de la República en relación al artículo 111 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y del Poder Judicial, el cual establece que: *“El presente tendrá por objeto el amparo directo y indirecto de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de los derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad del Estado, o por un acto o una omisión de autoridad pública, y, siempre que exista una vulneración de valores o derechos de rango constitucional”* (énfasis agregado).”*

23. Por otra parte, en el acápite sexto de motivación se refiere a la vulneración del hecho del proceso administrativo por el cual se le aplicó una multa por haber determinado una sanción o multa por la falta de cumplimiento de las obligaciones de competencia de la Asociación de Debitos Recaudados por el Municipio de Loja, por el artículo 111 de la Constitución. Respecto de esta alegación en el acapite sexto de motivación el TC en su fallo jurisdiccional expresó que: *“el Consejo Regulatorio de Energía Eléctrica, en el artículo 315 el procedimiento de excepciones a la competencia, y en el artículo 316 expresa cuáles son sus competencias y en el artículo 317 establece que: *“El presente tendrá por objeto el amparo directo y indirecto de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de los derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad del Estado, o por un acto o una omisión de autoridad pública, y, siempre que exista una vulneración de valores o derechos de rango constitucional”* (énfasis agregado).”*

¹² Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N° 1/2008-01-01/13, de 13 de agosto de 2008, en: www.tc.ec



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR



Sentencia No. 005/2014
Jueza ponente: Carmen Conzatti Ponce

*37 de la Ley de Gestión Ambiental, tiene jurisdicción y competencia para el cobro de los valores que se adeude a dicho Ministerio (...) sin embargo no está definida en el Reglamento (...) la imposición de multas y el recaudo por la vía de coactiva como señala la Ley Forestal (...) ya que hace referencia únicamente a la Ley de Gestión Ambiental (...) Contraloría General del Estado posee el Reglamento para el ejercicio de la Acción Coactiva, conforme el Art. 57 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado (...) por lo tanto este Tribunal de Apelación no encuentra que exista violación a la seguridad jurídica, el juez de la ejecución de la coactiva (Contraloría General del Estado, Delegación de Morona Santiago) apoya o fundamenta su competencia conforme las disposiciones de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado como del Reglamento para el ejercicio de la jurisdicción coactiva que posee dicha entidad de control; por lo tanto **no existe violación a un derecho constitucional existiendo además la vía judicial para excepcionar se a un procedimiento coactivo**"; concluyendo que el accionante ha incurrido en una "desnaturalización en cuanto a su pretensión que se deje sin efecto un procedimiento coactivo para el cobro de una multa de una sanción administrativa (...) lo cual es improcedente por la vía constitucional; como lo dice la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en su Art. 42 incisos 1 y 4" (énfasis añadido).*

24. En este sentido el órgano jurisdiccional concluye que: "Al no existir una violación de derechos constitucionales, teniendo así mismo el accionante la vía judicial administrativa expedita para realizar su reclamo o la impugnación pertinente, es improcedente la acción de protección solicitada, en los términos que se deja analizada en la presente sentencia; además no se trata de un supuesto perjuicio como dice el Tribunal A-quo, se ha seguido el trámite establecido conforme la Ley antes referida, por lo tanto no es ilegal ni arbitrario el inicio de un procedimiento coactivo por parte de la Contraloría General del Estado, debiendo en todo caso interponer las acciones judiciales ordinarias que corresponda, más (sic) no una acción de protección como ha intentado la parte accionante".
25. En el presente caso se evidencia que la Sala que conoció el recurso de apelación ha acatado los parámetros constitucionales mínimos que exige la motivación, toda vez, que expuso las normas que rigen los procedimientos administrativos de recaudación coactiva y explicó su pertinencia a la causa, descartando la alegada vulneración de derechos constitucionales y denotando la existencia de la vía jurisdiccional ordinaria para ventilar tales pretensiones.
26. Esta Corte observa que en la decisión judicial impugnada se han enunciado los artículos 88 y 169 de la CRE (párr. 22 supra) como el marco regulatorio a partir del cual se debe realizar el análisis de la vulneración de derechos constitucionales; así como, el artículo 316 del COGEP y el artículo 42 numerales 1 y 4 de la LOGJCC (párr. 23), por los cuales, el órgano jurisdiccional determinó que la controversia elevada a su conocimiento no tiene raigambre constitucional, puesto a que la incompetencia del funcionario ejecutor se debe impugnar en la vía judicial ordinaria a través del procedimiento de excepciones a la coactiva.



37. En igual sentido, se citan los artículos 37 de la Ley de Contratación Pública y la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, que otorgan al Tribunal de Contratación Pública y a la Contraloría General del Estado, para la recaudación de los tributos, el poder de ejecución de la Ley Forestal.

38. En razón de lo mencionado, no se advierte la vulneración de la garantía de motivación alegada por la entidad apelada, por lo que se rechaza la apelación bajo una fundamentación concreta con el fin de garantizar la seguridad jurídica en las cuales se sustenta su decisión, ya que estos procesos administrativos deben ser los que el recurrente considere justificados para su demanda.

1) La sentencia de la Única Sala de la Corte Constitucional emitida el 15 de mayo de 2017, que aceptó el recurso de amparo interpuesto por el recurrente de protección 11-2017-0001, en virtud de haberse agotado el recurso de amparo.

39. El artículo 75 de la Constitución reconoce a los ciudadanos los siguientes términos:

"Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con excepción de las causas de inmediata y veledad; en ningún caso podrá haber apelación de los actos o resoluciones judiciales que se sancionan como tales."

40. En cuanto a la tutela judicial efectiva la Corte Constitucional en la decisión que fundamenta en la observancia de tres elementos fundamentales: i) el debido proceso en la administración de justicia; ii) el debido proceso judicial; y iii) la motivación de la decisión¹⁰.

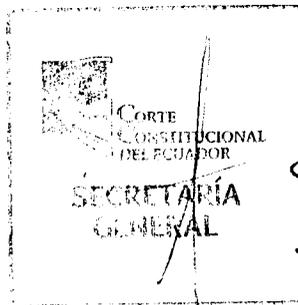
41. Concretamente, la Corte Constitucional no establece que se vulnera el derecho: *"no se agota únicamente en el poder hacer valer e impedir el cumplimiento de un proceso judicial, sino que implica la obligación de que los actos o resoluciones se pronuncian de manera fundamentada sobre las circunstancias que se han participado en el proceso judicial"*¹¹

42. De las constancias procesales que obran en el expediente, se desprende que se habiéndose admitido a trámite la demanda, la acción se acogió en forma íntegra, concedida en la sentencia de primer nivel y apelada en la sentencia de segunda instancia, evidenciándose que se le garantizó el acceso a los recursos judiciales para el ejercicio de la acción y la defensa de los intereses que le

¹⁰ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia 11-2017-0001 de 15 de mayo de 2017.
¹¹ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 001-2017-0001, emitida el 15 de mayo de 2017.
¹² Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 011-2017-0001, emitida el 15 de mayo de 2017.



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR



A. Delgado

Sentencia No. 155-17-EP

Jueza ponente: Carmen Corral Ponce



resolución. Al respecto, esta Corte Constitucional reitera que el derecho a la tutela judicial efectiva contemplada en el artículo 75 de la Constitución asegura el acceso a la justicia, proscribire la denegación de la misma, pero no implica que una demanda admitida o calificada a trámite sea finalmente aceptada o concedida en la decisión de fondo.

33. En cuanto al segundo elemento del derecho a la tutela judicial efectiva, se observa que la sala de apelación resolvió la controversia en función los presupuestos de hecho y de derecho que consideró aplicables al caso concreto a efectos de motivar su decisión conforme lo analizado en el literal anterior. Finalmente, en cuanto a la ejecución de la sentencia no se verifica la existencia de algún obstáculo que impida su adecuada ejecución.
34. En definitiva, aun cuando se haya rechazado la pretensión, si se ha garantizado el ejercicio de la acción y el desarrollo del proceso con las debidas garantías que concluye con una decisión fundamentada, esta Corte no encuentra que se haya vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva¹².

c) ¿La sentencia de la Única Sala de la Corte Provincial de Morona Santiago de 11 de mayo de 2017, que aceptó el recurso de apelación dentro de la acción de protección N° 14241-2017-0001, vulneró el derecho a la seguridad jurídica?

35. El artículo 82 de la Constitución de la República prescribe que: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*.
36. En ese sentido, esta Corte ha sido diáfana en sostener que este derecho constitucional se garantiza a través de la existencia de un ordenamiento jurídico previsible, estable, claro y coherente, que permita tener una noción razonable de las reglas a ser aplicadas,¹³ a efectos de generar en los individuos la certeza de que su situación jurídica no será modificada por fuera de los cauces regulares previamente establecidos e imponiéndole a las autoridades competentes el deber de evitar la arbitrariedad.
37. En el caso *sub examine* se identifica que la entidad accionante estima que se ha vulnerado el derecho a la seguridad jurídica; sin embargo, lo que evidenció el órgano jurisdiccional de apelación, es que el recurrente, por la vía constitucional esgrimió aparentes antinomias infraconstitucionales que no podían dilucidarse mediante una acción de protección, conforme la normativa que el tribunal de segundo nivel aplicó en la causa.

¹² Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N° 889-20-JP/21 de 10 marzo de 2021, párr. 117.

¹³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N° 192-15-EP/20, párr. 46.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL
DE BOLIVIA

BOGOTÁ, COLOMBIA, 17 DE ABRIL DE 2013

38. En lo expuesto en los párrafos 32, 33, 34 y 35, resulta con meridiana claridad, que la Única Sala de la Corte Constitucional de Colombia ha recurrido a las normas previas, claras, públicas y que están en el conocimiento de la autoridad competente, para resolver el conflicto planteado, sin que se evidencie alguna desviación arbitraria que haya tenido como resultado la vulneración de los derechos constitucionales. En consecuencia, se desestima el recurso de amparo en derecho y la negativa jurídica.
39. En este punto, es necesario reiterar que para la Corte Constitucional de Colombia, la promulgación sobre la mera conexión o la interrelación de las normas interpretadas, se usaron infraccionalmente, en el sentido de haberse vulnerado los derechos fundamentales¹², a que se garantice el ejercicio del derecho de manera autónoma para resolver el conflicto planteado en la decisión judicial.

VI. CONCLUSIONES

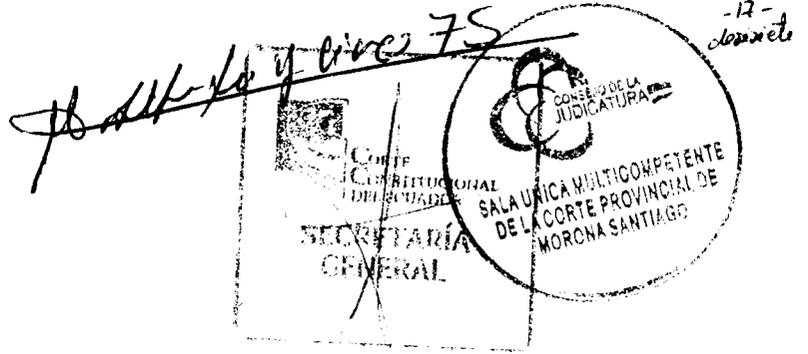
En mérito de lo expuesto, administrando justicia en nombre del Poder Judicial de la Federación y en defensa de la Constitución de la República del Ecuador, el Consejo de Estado resuelve:

1. Desestimar la acción extraordinaria de amparo planteada por el demandante en el expediente 16523-17-001.
2. Disponer la devolución del expediente al juzgado de origen.
3. Notifíquese y cúmplase.

LUIS HERNÁNDEZ Presidente del Tribunal
BOLIVAR Jefe de Sala
SALGADO Jefe de Sala
PESANTES Jefe de Sala

Dr. Hernán Salgado
 PRESIDENTE

¹² Corte Constitucional, sentencia T-1136-10-03/11 de 17 de abril de 2011, p. 10.



CASO Nro. 1552-17-EP

RAZÓN.- Siento por tal que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día lunes veintiocho de junio de dos mil veintiuno, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

AIDA Firmado
SOLEDAD digitalmente
GARCIA por AIDA
BERNI SOLEDAD
GARCIA BERNI
Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

AGB/WFCS



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

-18-
decicho

[Handwritten signature]
SALA ÚNICA MULTICOMPETENTE
DE LA CORTE PROVINCIAL DE
MORONA SANTIAGO

Quito D.M., 27 de septiembre de 2021

OFICIO No. CC-SG-DTPD-2021-07224-JUR

Señores

JUECES SALA ÚNICA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE MORONA SANTIAGO

Macas.-

Asunto: Devolución de expedientes

De mi consideración. -

Para los fines legales pertinentes, remito copia de la **sentencia de 23 de junio de 2021**, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección No. **1552-17-EP**, presentada por: GAD Provincial de Morona Santiago. De igual manera, devuelvo el expediente original N° **14241-2017-0001**, constante en **378** fojas con cuatro cuerpos de primera instancia un cd en la foja 324; y, en **68** fojas con un cuerpo las actuaciones de su instancia.

Atentamente,

Abg. María Eugenia Samaniego
Directora Técnica de Procesamiento de Decisiones Jurisdiccionales
SECRETARÍA GENERAL
CORTE CONSTITUCIONAL

Adjunto: expediente original
Realizado por: jdn

NOTA.- La presente sentencia y otros documentos inherentes a la causa, pueden consultarse en la página web de la Corte Constitucional del Ecuador: <https://portal.corteconstitucional.gob.ec/FichaCausa.aspx?numcausa=1552-17-EP>



RAZON correspondiente al Juicio No. 1424120170001(18705234)

No. 14241-2017-0001 (1)

RAZON: Siento como tal que, haciendo uso del plan de contingencia pongo la fe de recibido en el oficio N° CC-SG-DTPD-2021-07224-JUR, al que se adjunta la ejecutoria Constitucional de fecha 23 de junio del 2021, recibido en esta Secretaria el día de hoy viernes treinta de diciembre del año dos mil veinte y uno, a las diez horas con cinco minutos. Lo Certifico. General Proaño, a 30 de diciembre del 2021.


MARTHA ESTHELA OCHOA CASTRO
SECRETARIA RELATORA DE LA SALA